



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-84/2025

PARTE RECURRENTE: BLANCA JULIA ALATORRE GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar**, en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados, la resolución INE/CG979/2025 y su dictamen consolidado⁵, mediante la cual el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025, conforme a lo siguiente.

Conclusión/Tema	Agravios	Sentencia/Motivos
04-SO-JPJ-BJAG-C1 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales ⁶ , en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas	Falta de congruencia porque se le tuvo por extemporánea la presentación de la totalidad de la documentación presentada. Falta de exhaustividad y congruencia al haberse omitido el análisis y	Infundado , sólo se le tuvo por extemporánea la presentación de las declaraciones de situación patrimonial. Fundado , porque la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad al omitir

¹ En adelante, parte actora, recurrente, apelante, persona candidata a juzgadora, accionante, promovente.

² En adelante, Consejo General del INE, Consejo responsable, autoridad responsable.

³ Con la colaboración de **Simón Alberto Garcés Gutiérrez**.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

⁵ Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG978/2025.

⁶ En adelante, Lineamientos para la Fiscalización.

SG-RAP-84/2025

Candidatas a Juzgadoras ⁷ (declaraciones de situación patrimonial)	pronunciamiento en torno a los argumentos efectuados por la persona candidata en su respuesta al oficio de errores y omisiones.	analizar los argumentos hechos valer por la parte recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.
---	---	---

Palabras clave: *presentación extemporánea de documentación, congruencia, exhaustividad, respuesta al oficio de errores y omisiones.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del INE. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG979/2025 y su dictamen consolidado INE/CG978/2025, mediante la cual sancionó a la parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025.

2. Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto la parte actora promovió, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado de referencia, mismo que dirigió a la Sala Superior de este Tribunal.

b. Acuerdo plenario de la Sala Superior (SG-RAP-1001/2025 y acumulados). Mediante acuerdo de sala dictado el veinticuatro de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que hace a la ciudadana aquí parte actora, a

⁷ En adelante, MEFIC.



través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.

- c. Recepción de constancias y turno.** El veinticinco de agosto se recibieron electrónicamente las constancias atinentes, por lo que la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-RAP-84/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
- d. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente en su Ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una otrora candidata a persona juzgadora, que controvierte del Consejo General del INE, el dictamen y la resolución que la sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de gastos de campaña, respecto de su candidatura a persona juzgadora correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.

⁸ En adelante, Constitución.

SG-RAP-84/2025

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁹: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹⁰.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹¹
- **Acuerdo General 1/2017,**¹² la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹¹ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

Asimismo, con base en lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1001/2025 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora.

SEGUNDA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la parte recurrente y su firma autógrafa, se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el siete de agosto, mientras que el escrito de demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora el once siguiente, es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días naturales contemplados en la Ley de Medios. Ello, por tratarse de un asunto que guarda relación directa con el proceso electoral judicial 2024-2025 en Sonora, en los cuales se computan todos los días y horas como hábiles.

Lo anterior es así, no obstante que la demanda se haya presentado ante la citada Junta local, toda vez que las y los justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el

SG-RAP-84/2025

órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del Instituto Nacional Electoral y, por ende, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.¹³

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es una ciudadana por derecho propio, que cuenta con legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, al haber contendido como candidata a persona juzgadora en la referida entidad federativa.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que fue sancionada por parte del Consejo responsable, cuestión que estima contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por la parte recurrente en el presente medio de impugnación podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática, circunstancia que no causa perjuicio a la parte recurrente, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados.¹⁴

¹³ De conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 9/2024** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.”**

¹⁴ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-84/2025

Conclusión 04-SO-JPJ-BJAG-C1

CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
04-SO-JPJ-BJAG-C1	Presentación extemporánea de documentación del artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización, en el MEFIC.	No aplica	5 Unidades de Medida y Actualización ¹⁵	\$565.70

En el caso, del dictamen consolidado se observa que la autoridad fiscalizadora observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar documentación requerida por el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización, de manera específica lo relacionado con las declaraciones de situación patrimonial a que estaba obligada la hoy parte recurrente.

Por tanto, mediante oficio de errores y omisiones solicitó a la parte recurrente presentar en el MEFIC la información faltante, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con motivo de lo anterior, la persona candidata a juzgadora local en su contestación a la garantía de audiencia indicó que la documentación que le fue requerida sí había sido cargada en el MEFIC en el momento procesal oportuno, por lo que solicitó que se llevara a cabo una inspección al respecto y se corrigiera el anexo correspondiente del oficio de errores y omisiones que identificaba dicha omisión.

Asimismo, hizo la aclaración de que procedería a cargar de nueva cuenta la documentación requerida, a fin de evitar dilaciones innecesarias.

No obstante, la autoridad fiscalizadora consideró que del análisis de las manifestaciones vertidas por la hoy parte recurrente, se advirtió

¹⁵ En adelante UMA, UMAS.

SG-RAP-84/2025

que subió al MEFIC la documentación consistente en su declaración patrimonial, por lo que consideró que la omisión observada fue atendida.

Sin embargo, estimó que al haberla cargado en respuesta al oficio de errores y omisiones, se actualizaba su presentación extemporánea, en contravención de lo previsto en el artículo 8 y 10 de los Lineamientos para la Fiscalización.

De ahí que la falta fuera calificada como leve y la parte recurrente se hiciera acreedora a una sanción consistente en una multa equivalente a cinco UMAS para el ejercicio dos mil veinticinco, dando una cantidad total de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

Planteamientos

a) Falta de congruencia de la resolución impugnada.

La parte recurrente considera que la resolución impugnada es incongruente y vulneró su garantía de audiencia, puesto que, no obstante que sólo fue requerida por la presentación de las declaraciones patrimoniales, se concluyó que presentó extemporáneamente la documentación del artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio que plantea la parte recurrente en el presente apartado.

Se le otorga dicho calificativo, toda vez que opuestamente a lo que manifiesta, si bien en la resolución impugnada se determinó como conducta infractora la presentación extemporánea de la documentación del artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización en el MEFIC, lo cierto es que del análisis del dictamen consolidado, que forma parte integrante y es la base del análisis técnico que soporta la resolución combatida, se



observa que no se le tuvo por presentada de forma extemporánea la totalidad de documentación que prevé dicho artículo.¹⁶

Por el contrario, al momento de tener por no atendida la observación realizada en el oficio de errores y omisiones, únicamente se tuvo como presentada de forma extemporánea la documentación relativa a la declaración patrimonial, misma que se estimó fue presentada en el periodo de corrección.

Por tanto, se desestima el agravio en estudio.

b) Falta de exhaustividad y motivación en el análisis de los argumentos hechos valer en ejercicio de su garantía de audiencia.

La parte recurrente refiere que la autoridad responsable emitió una resolución carente de fundamentación, motivación y congruencia, al tener por no solventada la observación que le fue realizada consistente en la omisión de cargar en el MEFIC sus declaraciones de situación patrimonial en los plazos y términos exigidos por los Lineamientos para la Fiscalización.

Lo anterior, porque fue omisa en realizar un examen exhaustivo de la documentación que oportunamente ingresó al referido sistema, pues de haberlo realizado hubiera advertido su presentación competente y oportuna.

¹⁶ A saber:

a) RFC

b) CURP

c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable.

e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.

f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC.

g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta.

h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

Para el registro de dicha información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de estos Lineamientos.

SG-RAP-84/2025

En ese sentido, se queja de que se hubiese determinado que presentó de manera extemporánea la documentación que le fue requerida en el oficio de errores y omisiones (declaraciones patrimoniales), puesto que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad al omitir realizar un análisis de su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Ello es así, pues de haberlo realizado hubiera advertido que desde el veintisiete de abril ingresó las declaraciones patrimoniales que le fueron requeridas y que se encontraban en los archivos denominados Declaración Anual 2022 y Declaración Anual 2023, respecto de lo cual incluso solicitó a la autoridad fiscalizadora que realizara una inspección, cuestión que igualmente fue ignorada.

Por tanto, considera que la autoridad responsable tenía la obligación legal de atender los argumentos hechos valer al respecto en su respuesta al oficio de errores y omisiones, lo que no realizó, limitándose a señalar que no se tuvo por solventada la observación, sin pronunciarse de manera alguna respecto de sus manifestaciones realizadas en ejercicio de su garantía de audiencia.

Respuesta.

El agravio relacionado con la falta de exhaustividad en el análisis de los argumentos expresados por la parte recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones se califica como sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la determinación impugnada en lo que fue materia de controversia y para los efectos que se precisarán.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente se aprecia, como lo indica la parte recurrente, que la autoridad responsable, al momento de determinar que la observación efectuada respecto de la conclusión sancionatoria materia de estudio no había sido atendida, faltó al principio de exhaustividad al que se encuentra obligada, toda vez que omitió llevar a cabo el examen y pronunciamiento en torno a los argumentos vertidos por la persona candidata en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.



Lo anterior es así, ya que, al contestar la observación en comentario, la parte recurrente manifestó que sí había cumplido en tiempo y forma con adjuntar sus declaraciones de situación patrimonial al momento de elaborar el informe de capacidad de gastos, mediante su registro en el MEFIC, específicamente en los apartados de evidencias y acuse respectivo.

En ese sentido, en dicho escrito solicitó a la autoridad fiscalizadora la realización de una inspección en dicha herramienta informática, a fin de que se pudiera corroborar su exhibición en tiempo y forma, además de solicitar que, como consecuencia, se corrigiera el anexo mediante el cual se había detectado dicha observación.

Asimismo, la persona candidata precisó que, con independencia de lo anterior y para el efecto de evitar dilaciones innecesarias en el proceso de fiscalización, adjuntó de nueva cuenta las declaraciones de situación que le fueron requeridas.

Por su parte, en el dictamen consolidado, al momento de analizar la respuesta de mérito, adujo que la persona candidata subió al MEFIC la documentación que le fue requerida (declaraciones patrimoniales), durante el periodo de corrección y en respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que resultaba extemporánea su presentación y no había quedado atendida la observación.

Con base en dicho análisis técnico, se emitió la resolución impugnada en la que se sancionó a la ahora parte recurrente con una multa.

Lo anterior, hace evidente lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad al no llevar a cabo un examen y pronunciamiento acerca de los argumentos y circunstancias alegadas en la respuesta dada al oficio de errores y omisiones.

Ello, porque frente a los planteamientos hechos valer por la persona candidata, la autoridad responsable se encontraba obligada a pronunciarse en torno a ellos, a fin de justificar debidamente las razones

SG-RAP-84/2025

por las cuales, en su caso, se determinaría si la observación había quedado atendida o no.

Pues resultaba necesario que la autoridad responsable efectuara el análisis en torno a los señalamientos relativos a que la documentación observada había sido cargada en tiempo y forma en el MEFIC en determinados apartados, que ello constaba en un acuse que obraba en el sistema, que se solicitó la verificación de tal circunstancia en la referida herramienta informática, así como la manifestación en el sentido de que, no obstante lo anterior, la persona candidata cargó por segunda ocasión al sistema dichos documentos, y no limitarse a referir que habían sido cargados de manera extemporánea.

Circunstancia que en concepto de esta Sala Regional resulta suficiente para **revocar tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que analice de manera exhaustiva los argumentos expuestos por la parte recurrente en su contestación al oficio de errores y omisiones, y determine lo que en Derecho proceda.

Sin que pase desapercibido que, en caso de que se determine procedente imponer una sanción a la parte recurrente, ésta no podrá ser mayor a la aplicada en un primer momento, con base en el principio general de derecho de no reforma en perjuicio de la parte apelante.

En ese sentido, una vez cumplido con lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que así lo acrediten, junto con la notificación correspondiente que sea practicada a la parte recurrente.

Por lo anterior, atento al sentido de la presente determinación, al haberse acreditado la omisión de análisis y pronunciamiento por la autoridad responsable y la consecuente revocación de los actos impugnados, resulta inconducente el desahogo de la inspección que solicitó la parte recurrente en su demanda.



En consecuencia, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios expuestos por la parte recurrente, mediante los cuales aduce la inconstitucionalidad de los artículos 51 y 52 de los Lineamientos para la Fiscalización, toda vez que al haberse determinado la revocación de la sanción para los efectos indicados, la parte actora ha alcanzado su pretensión, además de que dicha circunstancia activa la posibilidad de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en diverso sentido.

Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad:

- Se revoca tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.
- La autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación en la que analice de manera exhaustiva los argumentos expuestos por la parte recurrente en su contestación al oficio de errores y omisiones, y determine lo que en Derecho proceda.
- En caso de que se determine procedente imponer una sanción a la parte recurrente, ésta no podrá ser mayor a la aplicada en un primer momento, con base en el principio general de derecho de no reforma en perjuicio de la parte apelante.
- Una vez cumplido con lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que así lo acrediten, junto con la notificación correspondiente que sea practicada a la parte recurrente.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con el trámite de ley, así como con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** el dictamen consolidado y resolución impugnados en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-1001/2025 y acumulados**, así como al **Acuerdo General 1/2025 y 1/2017**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-84/2025

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.